

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfredo Suarez Ortiz
Radicación	253863184001 2021 00628 00
Decisión	Confirma Decisión

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Liliana Botero Benavides, contra a decisión de fecha 08 de junio del presente año, que excluyó de la masa sucesoral, el usufructo vitalicio que había sido inventariado como de propiedad del causante.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, en ejercicio del control oficioso de legalidad, se ordenó excluir de la masa sucesoral, la partida del usufructo vitalicio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 166-28846, por cuanto su derecho se extinguió con el fallecimiento del usufructuario.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que como quiera que la partida excluida fue aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos, esta actuación no podía ser revisada por la presencia tardía de la otra parte, ya que la decisión había cobrado ejecutoria, y que se trasgrede el derecho fundamental al debido proceso ya que había fenecido la oportunidad para reclamar, y remata diciendo que no se debate aquí el derecho, sino la oportunidad que se tenía para hacerlo valer

Manifiesta que, aunque en la escritura en la que se constituyó el usufructo del causante se indicó que, al momento de su fallecimiento, el mismo pasaría a la fundación Hogar del Divino Niño, no se vislumbra anotación en el registro de Instrumentos Públicos

Finaliza su sustento indicando que la partida excluida corresponde al activo imaginario, entendiéndose por tal el que se constituye con la acumulación de ciertas enajenaciones hechas por el causante en vida a algún legitimario en perjuicio de otros legitimarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso fue invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 318 del Código General del proceso y del mismo se dio traslado mediante fijación en lista como lo dispone el artículo 101 ibidem, sin recibirse manifestación de los demás interesados en la Sucesión.

En estas condiciones, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

4. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Sea lo primero advertir que la providencia atacada, obedeció al cumplimiento del deber que le asiste al Juez de controlar la legalidad de las actuaciones, para asegurar la Sentencia de fondo, sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como lo ordena el numeral 12 del Artículo 42 y el Artículo 132 del Código General del Proceso.

El recurso no tiene vocación de prosperidad ya que, aunque la providencia que aprobó los inventarios y avalúos se encontraba ejecutoriada, esta no hace tránsito a cosa Juzgada, y la misma fue proferida en contravía del derecho sustancial, debido a que la partida excluida, **no es de propiedad del causante**, ya que el Usufructo constituido a su favor, se extinguió por su muerte, tal como lo dispone el artículo 829 y 865 del Código Civil, incluso así lo previó el causante al momento de adquirir el inmueble cuando en la Página 7 de la Escritura N°2977 del 21 de noviembre de 2008, corrida ante la Notaría de La Mesa, por medio de la cual a nombre propio y en representación de la Fundación Hogar Divino Niño, manifestó:

" D.- Que al producirse el deceso del usufructuario se consolidará el dominio pleno del inmueble en cabeza de la FUNDACION HOGAR DIVINO NIÑO".

Tampoco podemos hablar de un activo imaginario, ya que la escritura por medio de la cual el causante adquirió el usufructo fue por compraventa realizada por el actuando en nombre propio y en representación de la Fundación Hogar Divino Niño, y no una Donación que es lo que regula el Artículo 1245 del Código Civil.

Así entonces, No puede valerse la recurrente de la ejecutoria de esta providencia, que como se dijo no hace tránsito a cosa juzgada, para obtener una Sentencia Judicial que contraría el ordenamiento jurídico y cause un agravio injustificado a otras personas, pues precisamente para ello es que el legislador ordenó al Juez controlar la legalidad de sus actuaciones y así evitar una Sentencia irregular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior se confirmará la decisión recurrida y se concederá la apelación en efecto suspensivo ante el inmediato superior.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

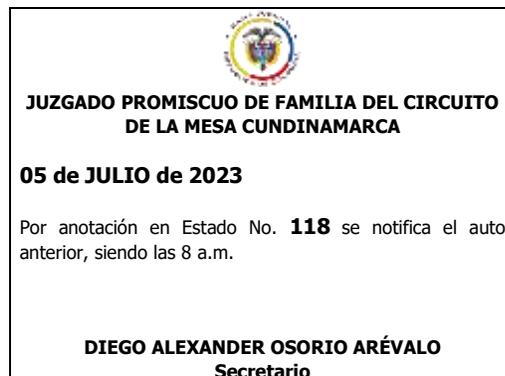
PRIMERO. CONFIRMAR, el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Conceder la apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil -Familia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Alfredo Suarez Ortiz
Radicación	253863184001 2021 00628 00
Decisión	No tiene en cuenta

Acude al Despacho la Apoderada reconocida, manifestando que una de sus poderdantes, le manifestó que daba por terminada la relación contractual con ella.

No obstante, este escrito no se compadece con ninguna de las maneras de terminación del poder previstas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, ya que fue cada uno de los herederos otorgó poder y debe ser cada uno de los mandatarios quien disponga la revocatoria del mismo, conforme lo regula la norma antes enunciada.

Ahora bien, del escrito aportado se indica que no tiene sentido proseguir en este proceso, por lo que se deberá aclarar si lo que pretenden es la revocatoria del poder o el desistimiento de las pretensiones. Por lo anterior y ante la ambigüedad del escrito, el mismo no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(2-2)

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 05 de JULIO de 2023 Por anotación en Estado No. 118 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús Andrade Roldan
Radicación	253863184001 2023 00237 00
Decisión	Requiere gestión

Registrado el proceso ante los Registros Nacionales, sería del caso proceder a la convocatoria a la diligencia de inventarios y avalúos, si no fuera porque a la fecha no se ha tenido noticia de La gestión ordenada en el numeral tercero del auto admisorio, esto es, notificar a los demás herederos para que indiquen si aceptan o repudian la herencia.

Por lo anterior se requiera al apoderado Víctor Villalva, para que en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, y conforme a la obligación que le asiste de integrar el contradictorio, acredite la gestión realizada ordenada, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido el termino anterior o acreditada la gestión requerida, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 05 de JULIO de 2023 Por anotación en Estado No. 118 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandantes	Emilce Herrera Bernal y Celio Manuel Corredor
Radicación	253863184001 2022 00290 00
Decisión	Requiere Partidor

Vuelven las diligencias al Despacho sin que se presente el trabajo de partición, situación que pese a los distintos requerimientos, está impidiendo el desenvolvimiento del trámite aquí adelantado, por lo que es preciso requerir por última vez al apoderado reconocido, para que en el término de cinco (5) días, proceda a cumplir con la obligación de presentar el trabajo de partición, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 510 del Código General del Proceso, esto es, proceder a su reemplazo e imponer multa.

Vencido el termino concedido o presentado el trabajo de partición, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 05 de JULIO de 2023 Por anotación en Estado No. 118 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
